



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02037-2023-PA/TC
TACNA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
CERVANTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Ramírez Cervantes contra la Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022, don José Antonio Ramírez Cervantes interpuso demanda de amparo contra el director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay, don Raúl Challco Alcca; y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE)², subsanada con escritos de fecha 18³ y 20⁴ de agosto de 2022, con la finalidad de que se ordene al director emplazado le otorgue los certificados de cómputo laboral y de educación correspondientes al tiempo que se encuentra recluso.

Señaló que los certificados solicitados han sido denegados bajo el argumento de la aplicación del Manual de Procedimiento para la Clasificación y Organización del Expediente de los Beneficios Penitenciarios, y que su persona no ha armado beneficio penitenciario alguno. Alegó la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de petición y de acceso a la información pública, afectando su derecho a solicitar su libertad personal.

El Cuarto Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 2, de fecha 23

¹ Foja 185

² Foja 48

³ Foja 56

⁴ Foja 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02037-2023-PA/TC
TACNA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
CERVANTES

de agosto de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 13 de setiembre de 2022, el director del Establecimiento Penitenciario de Tacna dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que el actor debió impugnar la notificación de la negativa de su petición y contestó la demanda⁶ solicitando que sea declarada infundada. Señaló que el derecho de petición sólo obliga a que el solicitante obtenga una respuesta de la entidad, lo que se ha producido y no implica que dicha respuesta sea favorable.

Con fecha 27 de setiembre de 2022, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario contestó la demanda⁷ y solicitó que sea declarada infundada. Señaló que la petición informativa del ahora demandante fue respondida conforme a lo establecido en el Manual del Procedimiento para la Clasificación y Organización del Expediente de Beneficios Penitenciarios, el cual autoriza el otorgamiento de informes solo a solicitud del consejo técnico penitenciario o de autoridad judicial competente. En ese sentido, considera que la solicitud fue atendida respetando el debido proceso, más aún, cuando el derecho de petición no implica brindar una respuesta favorable al solicitante.

El Cuarto Juzgado Civil de Tacna, mediante Resolución 8, de fecha 2 de noviembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que el recurrente no cumplió con agotar la vía previa y que la parte emplazada ha cumplido con las obligaciones y mandatos derivados del derecho constitucional de petición, ya que la obligación es brindar una respuesta celeré y motivada, la cual no implica una respuesta favorable en el sentido requerido por el solicitante. Asimismo, señala que, conforme al Manual del Procedimiento para la Clasificación y Organización del Expediente de Beneficios Penitenciarios, la información requerida solo puede emitirse dentro de un procedimiento de beneficio penitenciario, cuyo inicio no ha acreditado el accionante.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 14, de fecha 11 de abril de 2023⁹, confirmó la apelada, por considerar que ha sido dictada en mérito de lo actuado y a derecho, mencionando las restricciones estipuladas en el Manual del Procedimiento para Clasificación y para la Organización del Expediente de Beneficios Penitenciarios, y precisando que el recurrente no “está armando

⁵ Foja 60

⁶ Foja 76

⁷ Foja 101

⁸ Foja 148

⁹ Foja 185



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02037-2023-PA/TC
TACNA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
CERVANTES

beneficio penitenciario alguno”.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene al director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Pocollay le otorgue certificados de cómputo laboral y educación respectivos por el periodo que lleva recluso.

Análisis del caso

2. Conforme se observa de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, el recurrente, al margen de solicitar tutela para sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de petición, básicamente lo que pretende es acceder a los certificados de cómputo laboral y educación emitidos durante su permanencia en reclusión, denegatoria que -alega- vulnera su derecho de acceso a la información pública.
3. Es necesario acotar que el *habeas data* es el proceso constitucional destinado a la tutela de los derechos de acceso a la información pública y del derecho de la autodeterminación informativa por mandato expreso del artículo 200, inciso 3 de la Constitución. Por ello, el proceso de amparo no es el idóneo para la tutela del derecho invocado, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. Sin perjuicio de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no corresponde proceder con la reconversión del presente proceso a uno de *habeas data*, esto a pesar de que el amparo y el *habeas data* presentan similitudes en su trámite y que el recurrente presenta una circunstancia apremiante como lo es que se encuentra privado de su libertad, ya que de los actuados, igualmente se aprecia que los certificados a los que pretende acceder el actor no existirían, dado que, conforme lo ha sostenido la parte emplazada –y no ha sido contradicho por el actor– este no ha iniciado ningún trámite para acceder a algún beneficio penitenciario. En tal sentido, la parte emplazada no ha procedido con el cómputo de trabajo o estudios que el recurrente habría desarrollado en reclusión y la consiguiente emisión del respectivo certificado. Por ello, la parte emplazada no tiene la obligación de entregar información que no ha generado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02037-2023-PA/TC
TACNA
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
CERVANTES

5. Asimismo, dado que el recurrente no ha probado encontrarse en el trámite de algún pedido de beneficio penitenciario, no resulta posible efectuar una evaluación respecto de sus derechos al debido procedimiento y tutela procesal efectiva, razón por la cual, respecto de estos extremos, la demanda también resulta improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Finalmente, y en cuanto al derecho de petición, de autos se aprecia que a pesar de que la emplazada sí ha dado respuesta –aunque negativa– a lo solicitado por el recurrente, este a lo largo del trámite del presente proceso, no ha acreditado haber impugnado en sede administrativa dicha respuesta, a los efectos de acceder a una nueva revisión en sede administrativa, razón por la cual, este extremo de la demanda corresponde ser desestimado en aplicación del artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ